

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10838/2011**

**ACTOR: BRAULIO ZARAGOZA
MAGANDA VILLALVA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante acuerdo plenario dictado el veintiséis de octubre de dos mil once, emitido dentro del expediente TEE/SSI/JEC/011/2011, a través del cual dicho órgano colegiado somete a la consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio electoral ciudadano promovido por Braulio Zaragoza Maganda Villalva, en contra del acuerdo de radicación con clave 56/2010, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionador en contra del actor, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

- a. El ocho de enero de dos mil diez, se llevó a cabo “sesión extraordinaria de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero”, en la cual, entre otros, se aprobó la solicitud de sanción respecto de Braulio Zaragoza Maganda Villalva.
- b. El veintidós de enero de dos mil diez, en cumplimiento a lo acordado en la mencionada sesión extraordinaria, el Secretario General de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la aplicación de una sanción en contra de Braulio Zaragoza Maganda Villalva.
- c. El dos de febrero del mismo año, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recibió la mencionada solicitud de sanción.
- d. El seis de septiembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional radicó el procedimiento de sanción en contra de Braulio Zaragoza Maganda Villalva. Dicho acuerdo fue notificado al actor el cuatro de octubre del dos mil once.

SEGUNDO. Juicio Electoral Ciudadano.

- a. Presentación de demanda.** El seis de octubre de dos mil once, el ciudadano Braulio Zaragoza Maganda Villalva presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir el acuerdo de seis de septiembre de dos mil once, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b. Escrito de solicitud.** El dieciocho de octubre del presente año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito mediante el cual solicita a dicho órgano jurisdiccional que requiera al Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que envíe el escrito de demanda y demás constancias relativas al juicio ciudadano presentado.
- c. Requerimiento a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil once, se requirió a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que diera el trámite señalado en los artículos 21 y 222 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero al escrito de demanda presentado por el actor el seis de dicho mes y año, y remitiera las constancias atinentes.

d. Reemisión de constancias. En atención a dicho requerimiento, el Presidente de la Comisión de Orden antes mencionada, remitió el escrito de demanda de Braulio Zaragoza Maganda Villalva, las constancias que estimó pertinentes, así como el informe circunstanciado respectivo.

e. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación intentado por el actor.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de constancias. El veintiocho de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEE-PRE-642/2011, signado por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través del cual remitió el expediente TEE/SSI/JEC/011/2011, formado con motivo del juicio electoral ciudadano promovido por Braulio Zaragoza Maganda Villalva.

II. Turno a Ponencia. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JDC-10838/2011** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo

Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹**, toda vez que es menester determinar si esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que se trata de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.

La materia del presente acuerdo consiste en determinar el órgano competente para conocer del juicio para la protección de

¹ Consultable en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

los derechos político electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Braulio Zaragoza Maganda Villalva, en contra del acuerdo de radicación e inicio del procedimiento de sanción, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el seis de septiembre.

A fin de determinar el órgano competente para conocer del medio de impugnación intentado por el actor, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional escrito de demanda en contra del acuerdo de seis de septiembre de dos mil once, en el cual se radicó e inició el procedimiento de sanción en su contra.
2. En su escrito de demanda aduce que dicha determinación vulnera sus derechos político electorales, pues no podrá participar en la Asamblea Estatal de dicho instituto político en Guerrero, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil once. Asimismo, señala que la autoridad responsable excedió el término para emitir el acuerdo de radicación, mismo que es de diez días, y que su potestad sancionadora ha caducado.
3. El medio de impugnación fue promovido *per saltum*.
4. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero señaló

que carece de competencia para conocer del medio de impugnación, pues excede el ámbito estatal y se encuentra relacionado con actos de un órgano de carácter nacional de un partido político nacional. En consecuencia, somete a esta Sala Superior la cuestión competencial.

De lo anterior, se advierte claramente que el actor controvierte una determinación emitida por un órgano de carácter nacional de un partido político nacional, que aduce vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

A fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

[...]

IV. *Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:*

a) *La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;*

b) *La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;*

c) *La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y*

d) *La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.”*

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y ...”

Los preceptos antes transcritos permiten establecer, que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente, a favor de la primera, por criterios relacionados con actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, que contravengan el derecho de afiliación del militante.

En este orden de ideas, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano jurisdiccional competente, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que el actor argumente transgresión a su derecho político electoral de afiliación, como ocurre en el caso, es la Sala Superior, ya que tiene autorización constitucional y legal para tramitarlos y resolverlos en esa y en las restantes hipótesis establecidas en la ley, en oposición a la competencia específica

conferida en este sentido a las Salas Regionales del propio Tribunal.

Asimismo, el promovente aduce en la demanda, violación a otros derechos fundamentales, vinculados con el ejercicio de sus derechos político-electorales, cuyo análisis se torna indispensable en la vía jurisdiccional, para garantizar su tutela judicial efectiva.

TERCERO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior considera que el presente juicio es improcedente, en atención las siguientes consideraciones.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo de seis de septiembre de dos mil once, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual se establece: **i)** la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional para conocer la solicitud de sanción realizada por la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero en contra de Benito Manrique Contreras y Braulio Zaragoza Maganda Villalva, **ii)** la radicación de la solicitud de sanción, al haber sido realizada por órgano competente, **iii)** la notificación a los mencionados ciudadanos del inicio del procedimiento de sanción, **iv)** el derecho que tienen Benito Manrique Contreras y Braulio Zaragoza Maganda Villalva de defenderse y nombrar un defensor, y **v)** la fecha y hora para la audiencia de presentación de defensa, ofrecimiento de pruebas,

admisión o desechamiento de ellas, desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

Del contenido del acuerdo impugnado, no se advierte que el mismo cause perjuicio alguno al actor, ni que sea un acto definitivo, pues únicamente implica la recepción de la solicitud de sanción y el inicio del proceso correspondiente.

Cabe precisar que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deban ser definitivos y firmes, implica que, por una parte, se trate de una determinación que ponga fin a un procedimiento o que se este en presencia de una decisión última en un proceso y, por la otra, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de dichos actos o resoluciones finales o conclusivas que sean susceptibles de revisarse por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

En esta tesitura, el requisito que se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia del presente juicio, consistente en que se trate de actos o resoluciones definitivos y firmes, debe entenderse que se refiere a aquellas determinaciones que resuelven el fondo o ponen fin a la controversia planteada, es decir, las resoluciones que deciden acerca de las pretensiones del enjuiciante o que impiden su conocimiento, lo que constituye la materia misma del medio de

impugnación para quedar definitivamente juzgada por la instancia partidista correspondiente.

En el caso concreto, el acto reclamado no cumple con este requisito, al no tener el carácter de definitivo ni firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento de sanción, es decir, de carácter intraprocesal, lo cual origina que no admita constituir materia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso concreto, de conformidad con la normativa partidista – artículos 14 y 15 de los Estatutos y 41 y 42 del Reglamento sobre aplicación de sanciones- el acuerdo que se impugna es solamente un acto intraprocesal a través del cual se tiene por recibida la solicitud de sanción del órgano competente, se señala si la misma cumple con los requisitos reglamentarios, se ordena la notificación de la causa a las partes y se señala el día y hora de la audiencia.

Por tanto, no es posible advertir que dicho acuerdo sea definitivo ni implique perjuicio alguno al actor, pues en ningún momento se le priva de sus derechos como militante del partido, por el contrario, de conformidad con la normativa partidista el actor sigue gozando de todos sus derechos partidistas, hasta en tanto no se dicte la sanción de manera definitiva por parte de la Comisión de Orden del Consejo

Nacional, según se señala en el artículo 25 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Artículo 25. El miembro activo tendrá los derechos reconocidos por la fracción I del artículo 10 de los Estatutos y los ejercerá por el simple hecho de tener refrendada su membresía.

Para votar en procesos internos de selección de candidatos y asambleas, únicamente se ajustará a los tiempos de expedición de los listados nominales, y los requisitos de acreditación y registro que los órganos calificados determinen por conducto de las convocatorias y las normas complementarias correspondientes.

El miembro activo se verá impedido de ejercer sus derechos únicamente cuando medie sanción acordada por la Comisión de Orden respectiva, o por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la atribución que le confiere el último párrafo de artículo 14 de los Estatutos.

En ese sentido, el artículo 15 de los Estatutos y 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones señala que: “Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios”.

Asimismo, los artículos 19 y 20 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones disponen que las sanciones que imponga la Comisión de Orden surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que sean notificadas al miembro activo

sancionado. Ello implica que toda sanción impuesta a los miembros de dicho partido político deberá serles notificada.

La suspensión temporal de derechos durante la substanciación del proceso de aplicación de sanciones, es únicamente una medida cautelar, que en términos del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional podrá ser acordada por el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden. Sin que en el presente caso se advierta que se hubiere adoptado una medida cautelar similar o siquiera se hubiere solicitado.

Por lo anterior, en el caso, no es posible advertir que el acuerdo impugnado sea definitivo, y en consecuencia no implica algún menoscabo o privación en los derechos como militante del Partido Acción Nacional del actor, pues como se señala en la normativa partidista hasta en tanto no se determine una sanción y, esta le sea notificada al actor, sus derechos quedarán intactos.

Esta Sala Superior ha estimado que el auto de inicio del procedimiento sancionador es, por excepción, susceptible de afectar, por sí mismo y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia político-electoral, lo cual dota de definitividad material y la hace impugnabile a través del medio de impugnación que corresponda, lo que **se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del**

denunciado o imputado², sin embargo, como quedó establecido a lo largo de la presente ejecutoria, en el caso el acuerdo impugnado no es definitivo, ni genera ningún perjuicio a los derechos como militante del actor, pues en todo caso, la suspensión de los mismos se dará hasta el momento en que la Comisión de Orden dicte la sanción correspondiente y esta le sea notificada.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en consecuencia, debe decretarse el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Braulio Zaragoza Maganda Villalva, en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

² Ver SUP-CDC-14/2010 y la jurisprudencia derivada de dicha contradicción de criterios, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

SEGUNDO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Braulio Zaragoza Maganda Villalva.

Notifíquese; personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en auxilio de esta Sala Superior, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la autoridad responsable, Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO